# **DECISIONES**

# **DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

#### de 30 de abril de 2010

por la que se modifican las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/197/CEE y 2004/211/CE respecto a la importación de caballos registrados de algunas partes de China y se adaptan determinadas denominaciones de terceros países

[notificada con el número C(2010) 2635]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/266/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países (¹), y, en particular, su artículo 12, apartados 1 y 4, su artículo 15, letra a), su artículo 16, apartado 2, y su artículo 19, frase introductoria e incisos i) y ii),

#### Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 92/260/CEE de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativa a las condiciones y a los certificados sanitarios necesarios para la admisión temporal de caballos registrados (²), se clasifica en grupos sanitarios a los terceros países autorizados a introducir temporalmente en la Unión caballos registrados, grupos a los que se aplican condiciones zoosanitarias y de certificación veterinaria específicas.
- (2) En la Decisión 93/195/CEE de la Comisión, de 2 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la reintroducción de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, después de su exportación temporal (³), se clasifica en grupos sanitarios a los terceros países desde los que se autoriza la reintroducción a la Unión de dichos caballos, grupos a los que se aplican requisitos zoosanitarios específicos, y se establecen modelos de certificados sanitarios que deben utilizarse para los caballos registrados que hayan participado en determinados actos hípicos.
- (3) En la Decisión 93/197/CEE de la Comisión, de 5 de febrero de 1993, relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción (4), se clasifica en grupos sanitarios a los terceros

países desde los cuales se autoriza la importación a la Unión de dichos équidos, grupos a los que se aplican determinados requisitos zoosanitarios y de certificación veterinaria.

- (4) En la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, de 6 de enero de 2004, por la que se establece la lista de terceros países y partes de su territorio a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la importación de équidos vivos y esperma, óvulos y embriones de la especie equina (5), se establece una lista de terceros países, o partes de los mismos, a partir de los cuales los Estados miembros autorizan la admisión temporal de caballos registrados, la reintroducción, tras la exportación temporal, de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales, y la importación de équidos registrados y équidos de crianza y renta. Esta lista, que figura en el anexo I de la Decisión, también clasifica en determinados grupos sanitarios a dichos terceros países o partes de los mismos.
- (5) Las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE tienen en cuenta la regionalización, conforme a lo dispuesto en la Decisión 92/160/CEE de la Comisión (6). Esta Decisión se derogó mediante la Decisión 2004/211/CE. Por tanto, es necesario modificar el anexo I de estas tres Decisiones para tener en cuenta la regionalización, conforme a lo dispuesto actualmente en la Decisión 2004/211/CE, así como los grupos sanitarios establecidos en dicha Decisión.
- (6) En su papel de anfitrionas de los actos hípicos de la XVI edición de los Juegos Asiáticos, las autoridades competentes chinas han solicitado el reconocimiento de una zona indemne de enfermedades del ganado equino que han establecido en el distrito administrativo de la ciudad de Conghua, municipio de Guangzhou, provincia de Guangdong (China). En enero de 2010, la Comisión llevó a cabo una inspección veterinaria en China en la que visitó la zona indemne de enfermedades equinas, que consiste en una zona central rodeada de una zona

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

<sup>(</sup>²) DO L 130 de 15.5.1992, p. 67.

<sup>(3)</sup> DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 86 de 6.4.1993, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 73 de 11.3.2004, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 71 de 18.3.1992, p. 27.

de vigilancia, a cuyo alrededor se sitúa una zona de protección, y que está conectada a un aeropuerto y un puerto por corredores viales de bioseguridad.

- (7) Las autoridades chinas han ofrecido diversas garantías, especialmente por lo que se refiere a la notificabilidad de las enfermedades enumeradas en el anexo A de la Directiva 90/426/CEE en su país, y se han comprometido a cumplir plenamente con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra f), en lo que respecta a la notificación inmediata de enfermedades a la Comisión y a los Estados miembros.
- (8) A fin de velar por una protección sostenible de la calificación sanitaria de la población equina en la zona indemne de enfermedades equinas, las autoridades chinas se han comprometido a poner en marcha un centro de cuarentena en la zona de protección para controlar la entrada de équidos procedentes de otras partes de China o de países que no figuran en la lista del anexo I de la Decisión 2004/211/CE. Durante esta cuarentena previa a la entrada en dicha zona, debe someterse a los animales a pruebas veterinarias equivalentes a las establecidas en las condiciones de importación a la UE.
- (9) Los movimientos de estos équidos se controlan antes de su ingreso en dicha cuarentena para que pueda certificarse que las explotaciones situadas fuera de la zona indemne de enfermedades equinas, en las que los animales han debido permanecer un mínimo de 180 días antes de su envío a la Unión Europea, cumplen las normas del artículo 4 de la Directiva 90/426/CEE.
- (10) Teniendo en cuenta los resultados satisfactorios que se han obtenido de la inspección realizada, junto con la información y las garantías ofrecidas por China, procede incluir a este país en la lista establecida en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE y, al mismo tiempo, regionalizar China respecto a determinadas enfermedades equinas y autorizar únicamente la introducción de caballos registrados provenientes de Guangzhou, provincia de Guangdong, zona indemne de enfermedades equinas.
- (11) Debe clasificarse desde un punto de vista epidemiológico la zona china indemne de enfermedades equinas de Guangzhou (provincia de Guangdong) en el grupo sanitario C de la lista que establece el anexo I de la Decisión 2004/211/CE. Procede, por tanto, modificar dicho anexo en consecuencia.
- (12) En consecuencia, es preciso modificar la Decisión 92/260/CEE para incluir esta parte de China en la lista de países del anexo I de dicha Decisión, así como adaptar el título y determinados requisitos de pruebas que contempla el certificado sanitario C del anexo II de la Decisión.
- (13) A efectos de la reintroducción de caballos registrados, en la Decisión 93/195/CEE se precisa actualizar el artículo 1 para incluir esta parte de China en la lista de países del anexo I, adaptar el título del certificado sanitario del

- anexo II y reemplazar el modelo de certificado sanitario del anexo VII.
- (14) También es necesario modificar la Decisión 93/197/CEE para incluir esta parte de China en la lista de países del anexo I de dicha Decisión, así como adaptar el título y determinados requisitos de pruebas que contempla el certificado sanitario C del anexo II de la Decisión.
- (15) Al mismo tiempo, deben adaptarse algunas denominaciones de terceros países que figuran en las Decisiones 92/260/CEE, 93/195/CEE y 93/197/CEE a las denominaciones correspondientes de la lista de terceros países que recoge la Decisión 2004/211/CE.
- (16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

# Artículo 1

# Modificaciones de la Decisión 92/260/CEE

- La Decisión 92/260/CEE queda modificada como sigue:
- El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo I de la presente Decisión.
- 2) En el título de cada certificado sanitario A a F del anexo II, el texto que sigue al título «CERTIFICADO SANITARIO» se sustituye por el texto siguiente:
  - «para la admisión temporal en la Unión Europea de caballos registrados durante un período inferior a 90 días, con arreglo a la Decisión 2004/211/CE».
- 3) En el anexo II, en el certificado sanitario del grupo C, la letra l) de la sección III se sustituye por el texto siguiente:

#### Artículo 2

# Modificaciones de la Decisión 93/195/CEE

- La Decisión 93/195/CEE queda modificada como sigue:
- 1) El séptimo guión del artículo 1 se modifica como sigue:
  - «— hayan participado en actos hípicos de los Juegos Asiáticos o en la Copa Mundial de Resistencia, independientemente del tercer país, territorio o parte de los mismos en el que se haya celebrado el evento, a partir del cual se autorice la reintroducción en la Unión según lo dispuesto en el artículo 3, segundo guión, de la Decisión 2004/211/CE y se indica en la columna 7 del anexo I de dicha Decisión, y cumplan los requisitos de un certificado sanitario acorde con el modelo que establece el anexo VII de la presente Decisión,».

2) El título del certificado sanitario del anexo II se sustituye por el texto siguiente:

# «CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción en la Unión Europea, tras una exportación temporal durante un plazo inferior a 30 días, de caballos registrados para participar en carreras, concursos hípicos y actos culturales».

3) Los anexos I y VII quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Decisión.

# Artículo 3

# Modificaciones de la Decisión 93/197/CEE

La Decisión 93/197/CEE queda modificada como sigue:

- 1) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo III de la presente Decisión.
- 2) En el título de cada certificado sanitario A a F del anexo II, las palabras que siguen a «CERTIFICADO SANITARIO» se sustituyen por el texto siguiente:

«para la importación a la Unión Europea de équidos registrados y équidos de crianza y renta con arreglo a la Decisión 2004/211/CE».

- 3) En el anexo II, en el certificado sanitario del grupo C, la letra m) de la sección III se sustituye por el texto siguiente:

# Artículo 4

# Modificaciones de la Decisión 2004/211/CE

El anexo I de la Decisión 2004/211/CE queda modificado conforme al anexo IV de la presente Decisión.

# Artículo 5

#### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2010.

Por la Comisión John DALLI Miembro de la Comisión

# ANEXO I

#### «ANEXO I

#### Grupo sanitario A (1)

Suiza (CH), Groenlandia (GL) e Islandia (IS)

#### Grupo sanitario B (1)

Australia (AU), Belarús (BY), Croacia (HR), Montenegro (ME), Antigua República Yugoslava de Macedonia (2) (MK), Nueva Zelanda (NZ), Serbia (RS), Rusia (3) (RU) y Ucrania (UA)

#### Grupo sanitario C (1)

Canadá (CA), China (3) (CN), Hong Kong (HK), Japón (JP), República de Corea (KR), Macao (MO), Malasia (península) (MY), Singapur (SG), Tailandia (TH) y Estados Unidos de América (US)

#### Grupo sanitario D (1)

Argentina (AR), Barbados (BB), Bermudas (BM), Bolivia (BO), Brasil (3) (BR), Chile (CL), Cuba (CU), Jamaica (JM), México (3) (MX), Perú (3) (PE), Paraguay (PY) y Uruguay (UY)

#### Grupo sanitario E (1)

Emiratos Árabes Unidos (AE), Bahréin (BH), Argelia (DZ), Egipto (3) (EG), Israel (IL), Jordania (JO), Kuwait (KW), Líbano (LB), Libia (LY), Marruecos (MA), Omán (OM), Qatar (QA), Arabia Saudí (3) (SA), Siria (SY), Túnez (TN) y Turquía (3) (TR)

#### Grupo sanitario F (1)

Sudáfrica (3) (ZA)

<sup>(</sup>¹) Grupo sanitario (GS) como se indica en la columna 5 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE. Los terceros países, territorios o partes de los mismos clasificados en este grupo sanitario deberán utilizar el certificado con la misma letra que establece el anexo II de la presente Decisión.
(²) Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.
(³) Parte del tercer país o territorio conforme al artículo 13, apartado 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE, como se indica en las columnas 3 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.»

#### ANEXO II

Los anexos I y VII de la Decisión 93/195/CEE quedan modificados como sigue:

1) El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

#### «ANEXO I

# Grupo sanitario A (1)

Suiza (CH), Groenlandia (GL) e Islandia (IS)

#### Grupo sanitario B (1)

Australia (AU), Belarús (BY), Croacia (HR), Montenegro (ME), Antigua República Yugoslava de Macedonia (²) (MK), Nueva Zelanda (NZ), Serbia (RS), Rusia (³) (RU) y Ucrania (UA)

# Grupo sanitario C (1)

Canadá (CA), China (3) (CN), Hong Kong (HK), Japón (JP), República de Corea (KR), Macao (MO), Malasia (península) (MY), Singapur (SG), Tailandia (TH) y Estados Unidos de América (US)

#### Grupo sanitario D (1)

Argentina (AR), Barbados (BB), Bermudas (BM), Bolivia (BO), Brasil (3) (BR), Chile (CL), Costa Rica (3) (CR), Cuba (CU), Jamaica (JM), México (3) (MX), Perú (3) (PE), Paraguay (PY) y Uruguay (UY)

# Grupo sanitario E (1)

Emiratos Árabes Unidos (AE), Bahréin (BH), Argelia (DZ), Egipto (3) (EG), Israel (IL), Jordania (JO), Kuwait (KW), Líbano (LB), Libia (LY), Marruecos (MA), Omán (OM), Qatar (QA), Arabia Saudí (3) (SA), Siria (SY), Túnez (TN) y Turquía (3) (TR)

<sup>(1)</sup> Grupo sanitario (GS) como se indica en la columna 5 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.

<sup>(2)</sup> Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.

<sup>(3)</sup> Parte del tercer país o territorio conforme al artículo 13, apartado 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, como se indica en las columnas 3 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.».

2) El anexo VII se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VII

# CERTIFICADO SANITARIO

para la reintroducción de caballos registrados después de su exportación temporal durante menos de 60 días para participar en los actos hípicos de los Juegos Asiáticos o de la Copa Mundial de Resistencia

	para parti	cipar en los actos hípicos de los Juegos Asiáticos o de la Copa Mundial de Resistencia  Certificado nº:
Acto e	specífico:	Juegos Asiáticos en
Tercer	país expor	tador:(indíquese el nombre del país)
Ministe	erio respon	sable:(indíquese el nombre del Ministerio)
I. Ide	entificació	n del caballo
a)	Número (	le documento de identificación:
b)	Validado	por:(nombre de la autoridad competente)
II. Oı	igen del d	caballo
El	caballo se	expide desde:(lugar de expedición)
ha	sta:	(lugar de destino)
	, ,	, ,
ро	r via aerea	(¹):(indíquese el número de vuelo)
me	ediante trai	nsporte por carretera (¹):
No	mbre y di	rección del expedidor:
No	mbre y di	rección del destinatario:
III. Int	formación	sanitaria
El	abajo firm	ante certifica que el caballo designado anteriormente reúne los siguientes requisitos:
a)	artículo 1 enumerad en todo e muermo,	de un tercer país, territorio o, en caso de que se aplique la regionalización de conformidad con el 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, una parte de un tercer país o territorio o en el anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión, en el que son de notificación obligatoria el tercer país o territorio las enfermedades que figuran a continuación: peste equina africana, durina, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la encefalomielitis equina venezolana), anemia equina, estomatitis vesicular, rabia y carbunco bacteridiano;
b)	ha sido e	xaminado en el día de hoy y no presenta ningún signo clínico de enfermedad (²);
c)	no está p o contagi	revisto su sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades infecciosas osas;
d)	permanec contacto	introducción en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición, ha ido en explotaciones bajo supervisión veterinaria, instalado en establos separados y sin entrar en con équidos de una calificación sanitaria inferior, excepto durante las competiciones que han tenido el marco de los actos hípicos especificados previamente;

- e) procede de un tercer país, territorio o, en caso de que se aplique la regionalización de conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de una parte de un tercer país o territorio en el que:
  - i) no se han registrado casos de encefalomielitis equina venezolana durante los dos años anteriores,
  - ii) no se han registrado casos de durina durante los seis meses anteriores,
  - iii) no se han registrado casos de muermo durante los seis meses anteriores;
- f) it does not come from a third country, territory or part thereof considered, in accordance with Article 13(2)(a) of Directive 90/426/EEC, as not being free from African horse sickness;

- g) no procede de una explotación sobre la que haya recaído una prohibición por motivos zoosanitarios ni ha estado en contacto con équidos de una explotación sujeta a prohibición por tales motivos:
  - i) en el caso de la encefalomielitis equina, durante los seis meses siguientes a la fecha en que hayan sido sacrificados los équidos enfermos,
  - ii) en el caso de la anemia infecciosa, una vez sacrificados los animales infectados, hasta la fecha en la que los équidos restantes hayan reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses.
  - iii) en el caso de la estomatitis vesicular, durante seis meses,
  - iv) en el caso de la arteritis viral equina, durante seis meses,
  - v) en el caso de la rabia, durante el mes siguiente al último caso registrado,
  - vi) en el caso del carbunco bacteridiano, durante los 15 días siguientes al último caso registrado;

en el caso de que se hayan sacrificado todos los animales de las especies susceptibles de contraer la enfermedad que se encuentren en la explotación y se hayan desinfectado todas las instalaciones, la duración de la prohibición será de 30 días a partir de la fecha en la que los animales hayan sido eliminados y se hayan desinfectado las instalaciones, salvo si se trata del carbunco bacteridiano, en relación con el cual la prohibición se limitará a 15 días:

h) y declara no tener constancia de que, durante los 15 días anteriores a la presente declaración, el caballo haya estado en contacto con équidos que padezcan una enfermedad infecciosa o contagiosa.

#### IV. Información sobre residencia y cuarentena

- c) El caballo entró en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición cumpliendo unas condiciones zoosanitarias como mínimo tan rigurosas como las establecidas en el presente certificado.
- d) En la medida en que ha podido determinarse y, según la declaración adjunta (que forma parte integrante del certificado) del propietario del caballo (¹) o de su representante (¹) el caballo no ha permanecido fuera de la Unión Europea durante 60 o más días seguidos, incluida la fecha programada de su regreso con arreglo al presente certificado, y no ha salido de los terceros países, territorios o bien parte de terceros países o territorios contemplados en la letra b).
- V. El caballo será expedido en un vehículo previamente limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente reconocido en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o territorio de expedición y diseñado de forma que no puedan derramarse fuera del vehículo excrementos, yacija o pienso durante el transporte.
- VI. El presente certificado tiene una validez de 10 días.

Fecha	Lugar	Sello y firma del veterinario oficial (¹)						
Nombre en mayúsculas y funciones.								

(1) El color del sello y de la firma deberán ser diferentes al del texto impreso.

ES

DECLARACIÓN	
El abajo firmante	e (1) o de su representante (1), en
declara que:	
<ul> <li>el caballo se enviará directamente desde las instalaciones de expedición a las de des otros équidos de una calificación sanitaria inferior,</li> </ul>	tino sin entrar en contacto con
<ul> <li>durante su estancia en el tercer país, territorio o bien parte del tercer país o terri desplazado al caballo entre instalaciones sujetas a la supervisión de las autoridades expedición,</li> </ul>	torio de expedición, solo se ha competentes del tercer país de
<ul> <li>el caballo fue exportado de un Estado miembro de la Unión Europea elfecha),</li> </ul>	(indíquese la
— desde que el caballo abandonó la Unión Europea hace menos de 60 días, solo ha territorios o bien parte de terceros países o territorios clasificados en el mismo g columna 5 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE de la Comisión como tercer tercer país o territorio de expedición, y se introdujo en dicho país, territorio o bie expedición a partir del	rupo sanitario que figura en la país, territorio o bien parte de en parte de país o territorio de
(Lugar y fecha)	(Firma)

 <sup>(</sup>¹) Táchese lo que no proceda.
 (²) El certificado deberá expedirse en la fecha en que se cargue el caballo para enviarlo a la Unión Europea o el último día laborable antes del embarque.».

#### ANEXO III

#### «ANEXO I

#### Grupo sanitario A (1)

Suiza (CH), Islas Malvinas (FK), Groenlandia (GL) e Islandia (IS)

#### Grupo sanitario B (1)

Australia (AU), Belarús (BY), Croacia (HR), Kirguistán (²) (³) (KG), Montenegro (ME), Antigua República Yugoslava de Macedonia (⁴) (MK), Nueva Zelanda (NZ), Serbia (RS), Rusia (²) (RU) y Ucrania (UA)

#### Grupo sanitario C (1)

Canadá (CA), China (²) (³) (CN), Hong Kong (³) (HK), Japón (³) (JP), República de Corea (³) (KR), Macao (³) (MO), Malasia (península) (³) (MY), Singapur (³) (SG), Tailandia (³) (TH) y Estados Unidos de América (US)

#### Grupo sanitario D (1)

Argentina (AR), Barbados (3) (BB), Bermudas (3) (BM), Bolivia (3) (BO), Brasil (2) (BR), Chile (CL), Cuba (3) (CU), Jamaica (3) (JM), México (2) (MX), Perú (2) (3) (PE), Paraguay (PY) y Uruguay (UY)

#### Grupo sanitario E (1)

Emiratos Árabes Unidos (3) (AE), Bahréin (3) (BH), Argelia (DZ), Egipto (2) (3) (EG), Israel (IL), Jordania (3) (JO), Kuwait (3) (KW), Líbano (3) (LB), Marruecos (MA), Mauricio (3) (MU), Omán (3) (OM), Qatar (3) (QA), Arabia Saudí (2) (3) (SA), Siria (3) (SY), Túnez (TN) y Turquía (2) (3) (TR)

#### Grupo sanitario F (1)

Sudáfrica (2) (3) (ZA)

### Grupo sanitario G (1)

San Pedro y Miquelón (PM)

<sup>(</sup>¹) Grupo sanitario (GS) como se indica en la columna 5 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE. Los terceros países, territorios o partes de los mismos clasificados en este grupo sanitario deberán utilizar el certificado con la misma letra que establece el anexo II de la presente Decisión.

<sup>(</sup>²) Parte del tercer país o territorio conforme al artículo 13, apartado 2, letra a), de la Directiva 90/426/CEE, como se indica en las columnas 3 y 4 del anexo I de la Decisión 2004/211/CE.

<sup>(3)</sup> Únicamente caballos registrados.

<sup>(4)</sup> Código provisional que no afecta a la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.»

# ANEXO IV

El anexo I de la Decisión 2004/211/CE queda modificado como sigue:

1) Tras la entrada correspondiente a Chile (CL) se añade la entrada siguiente:

«CN	China	CN-0	Todo el país		_	_	_	_	_	_	_	_	_	
		CN-1	La zona indemne de enfermedades equinas de la ciudad de Conghua, municipio de Guangzhou, provincia de Guandong, incluido el corredor vial de bioseguridad desde y hacia el aeropuerto de Guangzhou y Hong Kong (véase la casilla 3 para más información)	С	X	X	X		_	_	_		»	

# 2) Se añade la casilla 3 siguiente:

«Casilla	ı 3:					
CN	China	CN-1	La zona específica indemne de enfermedades equinas de la provincia de Guangdong con la delimitación siguiente:			
			Zona central:	centro hípico del pueblo de Reshui, población de Lingkou de la ciudad de Conghua, con una zona alrededor de un radio de 5 km controlada por el puesto de control de carreteras situado en la carretera nacional 105.		
			Zona de vigilancia:	todas las divisiones administrativas de la ciudad de Conghua situadas en torno a la zona central, cubriendo un área de 2 009 km².		
			Zona de protección:  Corredor vial de bioseguridad:	las fronteras exteriores de las divisiones administrativas contiguas que figuran a continuación, todas ellas situadas alrededor de la zona de vigilancia:  — distrito de Baiyun y distrito de Luogang de la ciudad de Conghua,  — distrito de Huadu de la ciudad de Guangzhou,  — ciudad de Zengcheng,  — divisiones administrativas del distrito de Qingcheng de la ciudad de Qingyuan,  — condado de Fogang,  — condado de Kinfeng,  — condado de Longmen.  — desde el centro hípico de la zona central hasta el Aeropuerto Internacional de Baiyun (Guangzhou) a través de la carretera nacional 105, la carretera de Jiebei y la autovía del aeropuerto, incluida la zona de exclusión equina de 1 km en torno al Aeropuerto Internacional de Baiyun (Guangzhou),  — desde el centro hípico de la zona central hasta el Puerto de Shenzhen Huanggang en la frontera de China con Hong Kong a través de la carretera nacional 105, la carretera de Jiebei, la autovía 2 de la circunvalación norte y la carretera de Guang-Shen, con una zona de exclusión equina a ambos lados de esta carretera de 1 km, como mínimo, de anchura.		
			Cuarentena previa a la entrada:	la estación de cuarentena de la zona de protección designada por la autoridad competente a fin de preparar a los équidos provenientes de otras partes de China para su entrada en la zona indemne de enfermedades equinas.»		